



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante:</b>	Matthew Quintero Valdés
<b>Demandado:</b>	Asmet Salud EPS y secretaria de Salud Departamental
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2021-00185-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental a la salud</b>
<b>Subtemas:</b> i) Derecho fundamental a la salud de menores de edad que padecen enfermedades huérfanas iii) Cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba.	

**Armenia, Quindío veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Matthew Quintero Valdés** representado a través de su representante legal **Kelly Johana Valdés Tavera**, en contra de **Asmet Salud EPS y secretaria de Salud Departamental**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Matthew Quintero Valdés** a través de su representante legal promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales “*salud, vida digna, seguridad social*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas solicito que las entidades accionadas asuman el servicio de “*transporte, alimentación y alojamiento y manutencion para el paciente y acompañante*” cuando deba ser desplazado a ciudades distintas al de su residencia.

Como fundamento de la acción señaló que a **Matthew Quintero Valdés**, de dos años de edad le diagnóstico SÍNDROME DE OBSTRUCCIÓN NASAL BILATERAL

Expuso que para realizar seguimiento a su diagnóstico médico, solicite cita en la EPS por medicina general y me fue direccionada para la Clínica Central del Quindío. En consulta médica el Doctor Valderrama que atendió a mi menor hijo le formuló un spray nasal y emitió orden para control por otorrinología.

Adujo que se emitieron órdenes médicas para valoración por neumología pediátrica, consulta con médico inmunólogo, consulta por alergología, y la práctica de exámenes como: “monitoreo de PH esofágico en 24 horas (phmetría) con impedanciometría”. Control nuevamente con médico gastroenterólogo.

Dijo, que consulta médica del 15 de junio del año 2021, con la neumóloga, la Doctora. Mónica Isabel Osorio Morales adscrita a la IPS Neumovida de la ciudad de Armenia Quindío, le fue ordenado la práctica del examen “estudio fisiológico completo del sueño “polisomnografía

Manifestó que de manera inmediata fueron trasladados al Hospital San Juan de Dios de Armenia, donde nos informan que el menor presenta neumonía y deben tomarle prueba COVID, posteriormente nos informan que la EPS Sanitas no tiene convenio con dicho centro por lo que me trasladaron a la Clínica Comfamiliar de Risaralda- Unikids – Uci pediátrica, en virtud a que allá si hay convenio y el niño

requiere una unidad hospitalaria especial, en este momento mi niño se encuentra en la unidad de cuidados intensivos.

Señaló que, el direccionamiento que le ha dado la EPS a las consultas y exámenes médicos que requiere el menor, impone barreras administrativas para la continuidad de su tratamiento médico debido a la imposibilidad económica para desplazarme en calidad de representante legal con él hasta ciudades como Cali y Manizales. Sin contar el costo que me genera el transporte intermunicipal desde el Municipio de Quimbaya hasta la ciudad de Armenia Quindío en cada consulta médica.

En respuesta la **ASMET SALUD EPS SAS**. manifestó que el sistema de salud tiene establecidas unas reglas de funcionamiento y vasta normatividad que orienta el proceder de los diferentes actores y que son de obligatorio cumplimiento para evitar un desequilibrio, una afectación económica y la vulneración de los derechos de los usuarios.

De acuerdo con las reglas de funcionamiento del sistema de salud, es de mencionar que, así como existen recursos del subsidio a la demanda para la salud, existen los denominados recursos del subsidio a la oferta, conformados por recursos del sistema general de participaciones; es decir, los girados por el Estado, rentas de monopolio rentístico y rentas cedidas. Estos recursos del subsidio a la oferta, están destinados a garantizar la prestación de los servicios de Salud que están por fuera del Plan de Beneficios en Salud (NO PBS) y son administrados por los Entes Territoriales.

En cuanto al suministro de TRANSPORTE y VIATICOS para asistir a las citas ya programadas, para la práctica del examen “monitoreo de PH esofágico en 24 horas (phmetria) con Impedanciometria, cita alergología y consulta por inmunología por fuera del municipio de residencia de la usuaria MATTHEW QUINTERO VALDES por la patología denominada SINDROME DE OBSTRUCCIÓN NASAL BILATERAL, la EPS se permite informar que según la resolución 3512 de 2019 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, actualizo los servicios financiados con recursos UPC con cargo a la EPS.

Manifestó que el departamento del Quindío NO cuenta con prima adicional por dispersión geográfica, por lo cual el servicio solicitado no se encuentra dentro de los parámetros que establece el artículo 10 de Resolución 3512 de 2019.

La prescripción de las tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios, será realizada por el profesional de la salud tratante. El cual debe hacer parte de la red definida por las EPS o EOC. A través de la herramienta tecnológica (MIPRES) que para tal efecto disponga este Ministerio. La que operará mediante la plataforma tecnológica SISPRO con diligenciamiento en línea.

Adujo que si la agente oficiosa KELLY JOHANA VALDES TAVERA madre del menor persiste en requerir el servicio de transporte, debe acercarse al hospital del Municipio de su residencia y solicitar se le programe cita por medicina general, la cual NO requiere autorización por parte de ASMET SALUD EPS SAS, una vez el usuario sea valorado el médico profesional determinara si es pertinente y necesario

ordenar el servicio de transporte bajo la modalidad MIPRES y su respectivo tratamiento, lo cual se evidencia hasta la fecha NO ha sucedido.

Expuso que los médicos tratantes no han ordenado alguna prestación de servicio en salud que requiera el desplazamiento reiterado, recurrente o constante por parte del usuario desde el municipio de su residencia cunda y a las ciudad de Manizales y Cali, pues los traslados que ha realizado han sido esporádicos y necesarios para valoraciones y realización exámenes ( monitoreo de PH esofágico den 24 horas) para el manejo de la patología que padece, lo cual no puede alegarse como un detrimento en el patrimonio económico de la madre del usuario o su núcleo familiar.

Frente al tratamiento integral señalo que NO está llamada a prosperar porque se advierte que mi representada ASMÉT SALUD EPS SAS, ha brindado la atención en salud que ha requerido, conforme lo ha solicitado, sin que a la fecha se evidencie en el sistema solicitudes pendientes y ordenadas por médicos adscritos a la EPS, por lo tanto NO es pertinente en el presente caso ordenar una atención integral al paciente, por lo cual solicitó al juzgado DENIEGUE dicha solicitud de atender en general todo aquello que los médicos tratantes NO determinen, pues se demuestra evidentemente que la EPS ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como prestadora de servicios de salud, sin necesidad de mediar orden judicial en contra

**DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO –SECRETARÍA DE SALUD** al momento de rendir el respectivo informe

manifestó que corresponde inexorablemente a ASMET SALUD - el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC, como los medicamentos y servicios no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC. Así mismo, la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el artículo 231 y ss. De la Ley 1955 de 2019, Ley 1966 de 2019, Resolución 5857 de 2019 y la Resolución 3514 de 2019.

Sostuvo que se desprende claramente que el Departamento del Quindío como entidad territorial, no es competente, ni tiene la responsabilidad de suministrar, autorizar, ordenar entrega de medicinas, tratamientos, cirugías etc.

Para resolver basten las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Derecho fundamental a la salud de menores de edad que padecen enfermedades huérfanas.**

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(T-177 de 2013).**

Los **artículos 1 y 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, El derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas

yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva. (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud.* (CC T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las EPS de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados. (CC T-1198 de 2003). Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (CC T 402 de 2018).

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud*

*diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”, (CC T 531 de 2009)*

Además, se ha precisado que cuando esta en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (CC T-408 de 2011)

Pero en tratándose del derecho fundamental a la salud de los niños la Corte Constitucional incluso refiere que el examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, precisamente dado que son sujetos de especial protección en consideración a su temprana edad y a su situación de indefensión (CC T-121 de 2015).

Al respecto, además el artículo 11 de la ley estatutaria 1751 de 2015 define el que la atención de los “*niños, niñas y adolescentes*”, entre otros grupos de especial protección, que sufren de “*enfermedades huérfanas*”, gozaran de especial protección por parte del Estado, y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica; la norma conmina además a Las instituciones que hagan parte del sector salud para que

definan procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención, pues la atención en salud de estas personas no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho y está más que acreditado que el menor presenta las patologías de “*Síndrome de obstrucción nasal bilateral. Enfermedad de reflujo Gastroesofágico en esofagitis Apnea del sueño*”

Ahora, se denota que desde el ingreso al centro médico tanto la ASMET SALUD EPS SAS, ha brindado al accionante los tratamientos, las tecnologías y los insumos médico asistenciales que ha requerido dado su estado de salud; a esta conclusión se arriba una vez realizado un estudio del expediente de tutela, pues no se allegó prueba que le permita a esta juez constitucional evidenciar el incumplimiento de las obligaciones por parte de los accionados frente a la salud del tutelante, máxime si se tiene en cuenta que la madre del menor manifiesta que el menor cuenta con hospitalización en casa y ha tenido acceso a las consultas y exámenes ordenados por los galenos tratantes.

En este orden de ideas, se tiene que no se encuentra vulneración a los derechos fundamentales del menor, y tampoco se advierten hechos o circunstancias que representen amenaza prospectiva de los derechos de **Matthew Quintero Valdés**, pues se reitera que tanto la

ASMET SALUD EPS SAS viene actuando en el ámbito de sus competencias.

Con todo dada la especial protección que cuenta los niños este despacho exhorta a la ASMET SALUD EPS SAS para que se abstenga de realizar o imponer cargas administrativas que amenacen o pongan en peligro los derechos fundamentales de **Matthew Quintero Valdés**

## **2. Transporte, alojamiento y Alimentación.**

La Jurisprudencia Constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para solicitar traslados de ambulancia o en otro vehículo, según el caso, cuando se acredite: (i) Que la atención tenga que ser prestada en un lugar distinto al del domicilio del paciente. (ii) Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad física, de manera que, si no se efectúa la movilización, esos derechos o la vida misma corren riesgo. (iii) Que el accionante o su familia no cuenten con recursos económicos suficientes para pagar el traslado.

La Corte ha aclarado que procede la tutela para garantizar el pago del traslado y la estadía del usuario con un acompañante, en aquellos casos en los que (i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsancionado o inscritas en el SISBEN *“hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”* (CC T 259-19)

Así las cosas, cuando se constata la concurrencia de los requisitos referidos, el juez de tutela debe ordenar el desplazamiento “medicalizado”, o el pago del valor del transporte y hospedaje, para garantizar el acceso a servicios médicos, así no ostenten la calidad de urgencias médicas. (Sentencia T-780 del 2013)

### **3. Tratamiento Integral**

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo cual se requiere de: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” (C.C. T- 531 de 2009).

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas” (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019).

En el presente caso, se solicitó por la representante legal del menor que no cuenta con los medios económicos para sufragar el transporte para ir a las citas médicas que se programen para tratar las patologías del menor de edad; al respecto el despacho consultó Sisbén, donde figura la madre del menor la cual pertenece al grupo de pobreza moderada. Estos aspectos, permiten establecer que la accionante no se encuentra en condiciones para asumir los costos del tratamiento de su hijo, dada su difícil situación socioeconómica, misma que no fue desvirtuada por la EPS

accionada. Estos aspectos, permiten establecer que la accionante no se encuentra en condiciones para asumir los costos del tratamiento de su hijo, dada su difícil situación socioeconómica, que incluso fue ratificada en la ampliación de la acción de tutela; ello sin perjuicio que la por estar afiliada al SISBEN y perteneciente al nivel 1 se presume su incapacidad económica, misma que no fue desvirtuada por la EPS accionada. En ese orden se torna procedente la exoneración de las cuotas moderadoras y copagos, originados en los servicios de salud que se ordenen para el tratamiento de las patologías que padece el menor **Matthew Quintero Valdés**, igual se predica de los gastos de transporte, máxime en este caso en el que se ha ordenado exámenes y valoraciones en ciudades y municipios diferentes al del domicilio del menor tales como Cali o Manizales lo que presupone el traslado a esa ciudad de la madre y el menor, y su manutención mientras dure el diagnóstico y tratamiento de la patología.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, este estrado observa que la entidad accionada ha acreditado el suministro de los medicamentos, procedimientos y servicios solicitados por **Matthew Quintero Valdés** para el tratamiento de sus patologías, por tanto, y según lo ha señalado la Corte Constitucional la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta a la menor (CC C-032 de 2018). Sin embargo, esta Juzgadora considera pertinente advertir a **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, que, en adelante, aplique los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional con el acceso a los medicamentos,

procedimientos e insumos, incluidos, no incluidos y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, requeridos por sus afiliados.

Finalmente, se desvinculará del trámite de la acción de tutela al **DEPARTAMENTO DEL QUINDIO -SECRETARIA DE SALUD**, en tanto que no se evidencia ningún atentado a los derechos fundamentales del accionante.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud del menor **MATTHEW QUINTERO VALDÉS**, representado legalmente por **KELLY JOHANA VALDÉS TAVERA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS SAS que de manera inmediata y en el término no mayor a 24 horas contadas a partir de que autorice la atención médica fuera del Municipio de Quimbaya, proceda a financiar

el transporte y alojamiento, del menor **MATTHEW QUINTERO VALDÉS**, y su madre **KELLY JOHANA VALDÉS TAVERA**, siempre que el desarrollo de la atención médica, implique más de un día de duración.

**TERCERO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS SAS que de manera inmediata y en el término no mayor a 24 horas contadas a partir de que autorice la atención médica fuera del Municipio de Quimbaya, proceda a financiar los gastos de alimentación, del menor **MATTHEW QUINTERO VALDÉS**, y su madre **KELLY JOHANA VALDÉS TAVERA**, que se requieran para la manutención en el Municipio donde se practique la atención médica.

Para tal efecto, **ASMET SALUD EPS SAS** está facultada para adelantar el procedimiento establecido en la Resolución 1885 de 2018, o aquella que la modifique o sustituya, para recobrar el costo de la misma a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

**CUARTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electronica*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**MARILU PELAEZ LONDONO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82d37a17d8b9ca5a0d553d2757f1bbca9cfd6383b6c03fcf  
cf8670f2e653a9ec**

Documento generado en 25/06/2021 02:00:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**